



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo a continuación de ordinario y memorial de sustitución de poder. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 01 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0078

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: MIRYAM TRUJILLO DE APARICIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2021-00047-00

Palmira — Valle, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en el numeral 3º de la sentencia núm. 036 del 14 de septiembre de 2020 y el auto núm. 94 del 02 de marzo de 2021 que modificó la liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo



100 del C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

Respecto a la solicitud de los intereses legales del 6% anual, consignada en la solicitud de ejecución, el Despacho recuerda que las providencias que son objeto de ejecución (sentencia núm. 036 del 14 de septiembre de 2020 y el auto núm. 94 del 02 de marzo de 2021), sólo le reconocieron a la parte demandante condena en costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho, sin los intereses legales solicitados. Por tanto, y que no operan de forma automática los intereses legales, se negará la solicitud de mandamiento ejecutivo, por no existir fuente de la obligación para exigirlos por esta vía de ejecución.

De otra parte, entre la fecha de ejecutoria del auto 94 del 02 de marzo de 2021 que accedió a incrementar el valor de las costas del proceso ordinario y la fecha de radicación de la solicitud de ejecución el 10 de marzo de 2021, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará por estado esta providencia a la ejecutada (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Frente a la medida de embargo elevada por la parte ejecutante, como estamos frente a una entidad pública y que recientemente, en otros procesos, ha consignado sumas de dinero por valor de las costas, en firme la liquidación del crédito, el Juzgado decidirá sobre el decreto de aquellas.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder del Dr. Jesús María Serrano Satizabal, y le reconocerá personería al Dr. Heber Hernando Méndez Millán, como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante GLORIA SOLÍS VÉLEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$3.244.116,00 por las costas del proceso ordinario.



1.2 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR a la parte ejecutante la solicitud de mandamiento de pago por intereses legales.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia por ESTADO a la ejecutada COLPENSIONES, y CONCEDER a partir de la notificación:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: DECIDIR las medidas de embargo elevadas por la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder del Dr. Jesús María Serrano Satizabal, apoderado principal de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Heber Hernando Méndez Millán, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.477.939 y la tarjeta profesional núm. 196.691 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/Febrero/2022

La Secretaria.